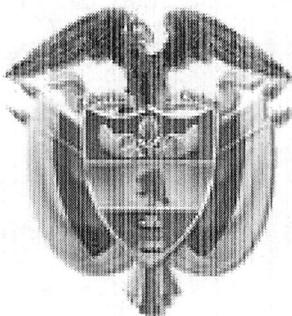


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA PATRICIA URIBE PRIETO

Radicación : 11001225200020210009400
Postulados : Daniel Alejandro Galindo Mendoza
Asunto : Solicitud de exclusión
Acta No. : 09/21
Procedencia : Fiscal 7 Dirección de Justicia Transicional
Decisión : No excluir

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 7 de la Dirección de Justicia Transicional en relación con el postulado DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA, exintegrante del Bloque Vencedores de Arauca (BVA).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 29 de mayo de 2021 fue repartida a este Despacho la solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA, radicada en la secretaría por la Fiscalía 7 de la Dirección de Justicia Transicional¹.

¹ Folios 1 del cuaderno 1.

2. Atendiendo la agenda de la Sala, se fijó audiencia para el 28 de julio del mismo año a las 9:00 a.m., con el fin de que la Fiscalía sustentara su solicitud.

3. En la precitada fecha la delegada del ente acusador verbalizó la petición de exclusión. Asimismo, las demás partes e intervinientes se pronunciaron frente al particular.

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Fiscalía 7 de la Dirección de Justicia Transicional² solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista con base en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará «(c)uando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley». Fundamentó su petición en los siguientes hechos y argumentos:

- a) DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA, es indocumentado y nunca ha sido individualizado ni identificado en el proceso transicional, conforme lo prueba el informe de investigador de campo de 1º de marzo de 2010, pues en desarrollo del objetivo de averiguar sobre su situación jurídica, nunca se logró establecer su plena identidad, aspecto que aparejó la imposibilidad de avanzar en la publicación de edictos emplazándolo a comparecer al trámite de Justicia y Paz.

Tal situación se corroboró con el informe de 19 de agosto de 2015 (pg. 65 y ss), en el que se plasmó que, tras solicitar su plena identidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad respondió mediante oficio 0528 de 1º de oct 2015, suscrito por la coordinadora de archivo, que los resultados de identificación fueron negativos, en la medida que no existe cartilla decadalactilar ni registro de cedulacon con ese nombre.

² *Ibidem*, récord: 8:18.

Guardando coherencia con lo anterior, no tiene datos más allá de la hoja de vida realizada por la misma Fiscalía General de la Nación, en la que se indicó que nació en la vereda Campo Hermoso del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, el 1º de febrero de 1986. Tampoco hay datos sobre sus características físicas.

- b)** Como no ha rendido versión libre, la Fiscalía no pudo determinar cuándo ingresó a las autodefensas, menos ubicarlo. Sin embargo, sí se sabe que se desmovilizó colectivamente del BVA el 23 de diciembre de 2005, en el municipio de Tame, departamento de Arauca, ya que el miembro representante de esa estructura, Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, presentó al Alto Comisionado de Paz un listado con el nombre de los desmovilizados de esa estructura, entre los que se encontraba DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA.

Es de advertir que, mediante oficio de 29 de diciembre de 2005 la oficina del Alto Comisionado de Paz envió al Fiscal General de la Nación los nombres de los desmovilizados relacionados por el precitado miembro representante, por lo que el 15 de agosto de 2006 se materializó su postulación.

Iniciada la fase judicial de proceso y los ciclos de versiones libres, insistió, no fue posible su identificación ni localización para que ratificara su voluntad de seguir dentro del trámite especial.

- c)** Aportó los siguientes medios probatorios: oficio 000533 de 14 de enero de 2014, remitiendo la separata contentiva de la primera convocatoria a los miembros desmovilizados y postulados que no habían iniciado versión libre, destacando que allí fue relacionado; oficio 001860 de 10 marzo de 2014, con la separata de segunda convocatoria y allí también figura; y oficio 007878 de 16 de julio de 2014 con la tercera convocatoria en la que igualmente aparece su nombre.

El oficio 005384 de 6 de mayo de 2015, mediante el cual remitieron la constancia de publicación de las separatas en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015 y está relacionado DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA, como lo corrobora la constancia del citado periódico y de la Imprenta Nacional. Lo mismo se predica del oficio 006536 de 26 de mayo de 2015 con la constancia de publicación de separata en el precitado diario el 5 de marzo de 2015.

El Oficio de Agencia Colombiana para la Reintegración (ARN) de 6 de agosto de 2015, indicando que no reposa información en esa agencia sobre DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA, indocumentado.

Los oficios 072813 de 7 de octubre de 2015 y 082622 de 23 de noviembre de 2015, de la coordinadora del archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil señalando los resultados negativos frente a la identificación de DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA, quien no tiene ID de digitalización ni registro cedula en sus bases de datos.

Constancia de 30 de agosto de 2018, suscrita por la asistente de la Fiscalía 3 de la Dirección de Justicia Transicional, refiriendo la existencia de un proceso iniciado en contra de DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA bajo las prerrogativas de la Ley 1424 de 2010 por concierto para delinquir, mismo que tuvo apertura de investigación previa el 3 de junio de 2008 y en el que se dictó resolución inhibitoria el 20 de diciembre de 2013 por no poder individualizar ni identificar al postulado. Cobró ejecutoria el 20 de enero de 2014.

- d) Agregó, que el 14 de julio de 2021 el fiscal de apoyo de ese Despacho emitió órdenes a Policía Judicial con el fin de ubicarlo para que rindiera entrevista y ratificara su voluntad con el proceso de Justicia y Paz. No obstante, el 15 del mismo mes y año, por medio de informe de investigador de campo No. 9-451721, se concluyó que no existe información, dato ni documento del postulado DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA, tampoco registro de desaparición forzada ni de

muerte. Tales resultados se alcanzaron después de hacer las respectivas consultas en bases de datos públicas y privadas.

En dicho informe, el único antecedente que reporta es el proceso por concierto para delinquir con resolución inhibitoria dentro del trámite de la Ley 1424, como se explicó en el literal precedente.

- e) Con base en lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 45455 de 20 de mayo de 2015, expresó que los postulados a la ley de Justicia y Paz deben exteriorizar su voluntad, so pena de incurrir en una causal de exclusión.

Complementó su exposición con la decisión de 15 de mayo de 2013 del radicado 41217, en el que el precitado alto Tribunal refirió que al proceso transicional se llega voluntariamente, lo que se traduce en el deber del postulado de acudir a la Fiscalía y contribuir confesando los hechos criminales cometidos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Finalizó su intervención destacando, que DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA no acudió al proceso especial ni atendió los emplazamientos públicos, imponiéndose necesario aplicar la figura de la exclusión prevista en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, bajo la causal de renuencia; y como no existen cargos en su contra, no se predica afectación a las víctimas.

2. La representante de la Procuraduría General de la Nación³ indicó que se reúnen las condiciones normativas para excluir al postulado, ya que los elementos materiales probatorios establecen la situación objetiva de la renuencia, al punto que ni siquiera fue posible individualizarlo e identificarlo.

3. El representante de víctimas⁴ no se opuso ni apoyó la petición, toda vez que no se individualizó al postulado. Sin embargo, llamó la atención en el

³ *Ibidem*, récord: 56:38.

⁴ *Ibidem*, récord: 1:01:57.

sentido de que es deber de la Fiscalía hacer todos los esfuerzos para individualizar a los destinatarios de la Ley de 975 de 2005 en beneficio del derecho de las víctimas a la verdad.

4. La defensa técnica de DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA⁵ se opuso a la petición de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de su prohijado, por las siguientes razones:

- a) Es sorprendente que las diferentes entidades que le correspondían individualizar a DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA no lo hayan hecho, máxime cuando al momento de su desmovilización ya era mayor de edad; igualmente, resulta curioso que tampoco le pidieran datos donde pudieran contactarlo.
- b) Llamó la atención que en los informes de Policía Judicial se dijera que nació en la vereda Campo Alegre de la población de Muzo, pues si no fue individualizado, no entiende de dónde salió ese dato.
- c) Infirió que en la actualidad debe tener 35 años y es muy raro que la Registraduría Nacional del Estado Civil no tenga dato alguno sobre él. Esto hace suponer que posiblemente el miembro representante de la estructura armada BVA pudo equivocarse.
- d) Enfatizó en que no se han realizado todas las gestiones investigativas, por cuanto en el informe de 15 de julio de 2021 quedaron pendientes respuestas importantes para su ubicación, dado que no se allegó información de la parroquia, la notaria y el hospital de Muzo, ni ha respondido Migración Colombia la petición elevada. Explicó, que como la tarea investigativa no fue cumplida a cabalidad, no se puede colegir que la citación al postulado se haya hecho en debida forma.
- e) Destacó la resolución inhibitoria de la Fiscalía de Cúcuta dentro del proceso 29575, adelantado bajo la égida de la Ley 1424 de 2010, dado

⁵ *Ibidem*, récord: 1:08:16.

que en ese trámite tampoco pudo hacerse comparecer ni ubicar al postulado.

En este punto, señaló que luego de revisar la citada resolución se evidencia una inconsistencia en los apellidos del postulado, lo que refuerza su hipótesis de que el miembro representante de la estructura armada pudo errar en los nombres del listado aportado al Alto Comisionado de Paz.

- f) Planteó que es posible que DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA esté muerto o desaparecido, pero la información recolectada por la Fiscalía General de la Nación no fue suficiente para establecerlo.

Así, como el ente acusador no cumplió a cabalidad con todas las averiguaciones necesarias y la renuencia se predica cuando el postulado efectivamente conoce la citación y no comparece, la tarea y obligación legal de la Fiscalía General de la Nación está incompleta, por lo mismo, no es posible excluir a DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la petición de exclusión de lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Problema jurídico y estructura de la providencia

La delegada de la Fiscalía pidió la terminación del proceso y la exclusión de lista con base en la causal 1 por renuencia, debido a que el postulado es indocumentado, no fue individualizado ni identificado, imposibilitando su citación; además, no acudió voluntariamente al proceso transicional.

Por su parte, la defensa se opuso bajo el argumento de que el ente acusador no ha realizado todas las labores investigativas para identificarlo y citarlo en debida forma, por lo que no se puede deducir su voluntad encaminada a la renuencia.

En este orden, el problema jurídico propuesto gira en torno a si es obligatorio e indispensable individualizar y establecer la plena identidad de los postulados desde el inicio de la investigación. Si la respuesta al anterior planteamiento es positiva, se adoptará la decisión que en derecho corresponda, de lo contrario, es decir, si es negativa, se abordará la renuencia como causal de exclusión del trámite transicional y se estudiará el **caso concreto** para determinar si las pruebas traídas por el ente fiscal demuestran con suficiencia que el postulado voluntariamente se sustrajo a sus obligaciones y le es aplicable la consecuencia jurídica pretendida.

3. Individualización y plena identidad de los postulados

3.1 En criterio de la Sala, es obligatorio e indispensable individualizar y establecer la plena identidad de los postulados desde el inicio de la investigación. Esto, por ser una garantía, no solo procesal, sino constitucional e inherente al ser humano, que deriva de los principios de dignidad humana (art. 1), reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 14) y debido proceso (art. 29).

A partir de esta consideración jurídica, puede hablarse del derecho a la identidad que, si bien, por sí mismo no está reconocido expresamente en la Constitución Política, tiene aplicación directa por emanar del artículo 14, según el cual, «(t)oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», y en otras palabras se traduce en la capacidad del ser humano de ser sujeto de derechos y obligaciones. Agréguese que, entendiendo el ordenamiento jurídico como sistema, su obligatoriedad igualmente deviene de la cláusula del artículo 94, por cuanto «(l)a enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales

vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos».

3.2 Tal hermenéutica está en consonancia con el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que igualmente contempla como prerrogativa de gran valía el reconocimiento de la personalidad jurídica de los seres humanos.

Siguiendo esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), intérprete autorizado de la Convención, estableció que *«(e)l derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes»*⁶; por lo tanto, el derecho a la personalidad jurídica apareja una obligación correlativa del Estado de gestionar los medios y condiciones normativas para que ese derecho pueda ser disfrutado libremente por sus titulares⁷.

Luego, su violación evidentemente constituye una afrenta grave a la dignidad humana, *«ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares»*⁸.

Retomando, entonces, que la identidad emerge como un derecho fundamental de manera directa y por vía interpretativa, cabe subrayar que *«(s)in la identidad propia uno no es persona»*⁹.

Sin temor a ser reiterativo, este Tribunal quiere recalcar que esta conclusión lapidaria se funda en el siguiente argumento:

⁶ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyama vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006.

⁸ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005.

⁹ Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia de 1º de marzo de 2005, voto disidente del juez Antonio A. Cançado Trindade.

«La persona humana, a su vez, se configura como el ente que encierra su fin supremo en sí mismo y que lo realiza a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad. La salvaguardia de su derecho a la identidad tórnase esencial para ese fin. La personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas»¹⁰.

3.3 Teniendo claridad sobre el peso del derecho a la identidad y la personalidad jurídica en el ámbito constitucional y convencional, es preciso advertir, que en el contexto procesal penal dicha prevalencia se ve reflejada en el artículo 128 de la Ley 906 de 2004, al imponer como obligación de la Fiscalía *«(...) verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales»*. Al punto que se estableció un procedimiento en caso de que la persona no presente documento de identidad, no logre identificarse y/o no aparezca en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se muestra a continuación:

- *«Artículo 11 de la Ley 1142 de 2007. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso que quedará así:*

"En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico"».

- *«Artículo 99 de la Ley 1453 de 2011. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 quedará así:*

Artículo 128. Identificación o individualización. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta

¹⁰ *Ibidem.*

de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante».

Ahora bien, bajo la égida de la Ley 600 de 2000 la norma que desplegó este querer del legislador y mandato al ente investigador fue el artículo 344, bajo el entendido que «(e)n ningún caso se vinculará a persona que no esté plenamente identificada».

De ahí que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia haya precisado indispensable que la individualización e identificación del procesado deba hacerse desde el inicio de la investigación, siendo condicionante para acudir y proponer ante la Judicatura la realización de algunas audiencias¹¹.

Tan fundamental resulta establecer la plena identidad e individualización desde los prolegómenos de la investigación que, en providencia de 11 de diciembre de 2013, dentro del radicado 34843, indicó el Alto Tribunal:

«7.8.- La Corte no podría culminar sin expresar su profunda preocupación porque en la actualidad se sigan presentando errores judiciales del tipo del que ha sido puesto de presente por el demandante en este caso, toda vez que con los adelantos tecnológicos de ahora resulta inconcebible que desde el momento mismo del conocimiento de la noticia criminal o la

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 5 de agosto de 2015, radicado 42912. La precitada Sala igualmente tiene fijado que se debe declarar la nulidad de la actuación cuando no se identifica ni individualiza plenamente al procesado, ver, por ejemplo, las siguientes providencias: de 30 de julio de 2014, radicado 40663; 23 de enero de 2008, radicado 28301; 23 de mayo de 2007, radicado 25393; 13 de febrero de 2003, radicado 11412, entre otras.

aprehensión del indiciado, o posteriormente, no se realicen por parte de los funcionarios judiciales y de policía judicial, todas las actividades que sean necesarias, tendientes a verificar la individualización e identificación de los investigados, a fin de precaver yerros sobre el particular, las cuales deben llevarse a cabo aún en los eventos en que los sindicados, indiciados, acusados o sentenciados, presenten o exhiban documento de identidad, pues en tales casos también resulta indispensable realizar los cotejos dactiloscópicos que se consideren necesarios y resulten pertinentes para evitar falsedades, yerros o confusiones, que no sólo atentan contra la libertad, la dignidad y el buen nombre de aquellas personas que han sido víctimas de suplantación en su identidad por parte de avezados delincuentes que por dicho medio pretenden lograr la impunidad para los crímenes cometidos, sino que ponen en tela de juicio la credibilidad de la administración de justicia, así como el profesionalismo de quienes le sirven a ella».

3.4 Ese justo llamado de atención de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se hace extensivo al proceso transicional de la Ley 975 de 2005, en tanto es inadmisibile que el ente con la función constitucional y legal de investigar para esclarecer la verdad, omita individualizar, determinar la plena identidad y/o, por lo menos, tomar las huellas decadaactilares de supuestos postulados que, al parecer, se sometieron a las prerrogativas de la normativa especial, con el fin de evitar «yerros», como por ejemplo: suplantaciones o que delincuentes comunes se pasen por desmovilizados para «lavar» su prontuario criminal.

Con mayor rigor cuando se está frente a personas indocumentadas, debido a que el ordenamiento jurídico cuenta con normas específicas que regulan esos supuestos de hecho con el propósito de superarlos, ya sea tomando impresiones decadaactilares para cotejo dactiloscópico ora realizando los trámites pertinentes y expeditos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con propósitos de registro y asignación de cupo numérico (ver artículo 128 de la Ley 906 de 2004).

3.5 En efecto, es evidente que para la época de la supuesta desmovilización y postulación del «*indocumentado*» DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA, la obligación del artículo 128 de la Ley 906 de 2004, como del artículo 11 de la Ley 1142 de 2007, le era imponible a la Fiscalía.

Así, resulta extraño y paradójico, por decir lo menos, que a estas alturas y más de 15 años después de la aparente desmovilización y la postulación, la Fiscalía pida la exclusión de una persona que nunca individualizó ni identificó plenamente y que ni sabe si realmente existe. Tal proceder inadmisibles puede conducir a extremos constitucionalmente insostenibles, como la expulsión de una persona indeterminada, lo que evidentemente es inapropiado, reprochable y nada razonable, sobre todo si se tiene en cuenta la consecuencia jurídica de este instituto.

Ergo, es apenas lógico que no pueda imponerse una sanción, en este caso la exclusión, de manera general y contraviniendo carísimos derechos fundamentales, como la dignidad humana, la personalidad jurídica, la identidad y el debido proceso (publicidad, localización, citación¹², defensa y contradicción, entre otros).

3.6 Conclusión

Para impedir que se continúe con el estado de indeterminación personal e indefinición de la situación jurídica actual y se violen carísimos principios constitucionales, la Sala despachará negativamente la solicitud de terminación anticipada del proceso y exclusión de lista deprecada por la Fiscalía General de la Nación y la exhortará a que investigue de manera rigurosa si DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA realmente existe, se desmovilizó y/o si está registrado con otro nombre. En ese sentido, la previene para que en asuntos similares se abstenga de intentar superar sus omisiones investigativas en peticiones de este tipo.

¹² A juicio de esta Sala de conocimiento, omitir este acto investigativo de localización y citación del postulado, imposibilita comprobar la voluntad renuente o de desatención frente al proceso transicional.

Rad. 11001225200020210009400
Postulados: Daniel Alejandro Galindo Mendoza
Bloque Vencedores de Arauca

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz a DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al Fiscal General de la Nación y a la Coordinación de la Dirección de Justicia Transicional con el fin de que se investigue de manera rigurosa si DANIEL ALEJANDRO GALINDO MENDOZA realmente existe, se desmovilizó y/o si está registrado con otro nombre, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la Fiscalía General de la Nación, exactamente a la Coordinación de la Dirección de Justicia Transicional, con el fin de que en asuntos similares se abstengan de intentar superar sus omisiones investigativas en peticiones de este tipo, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



OLGA PATRICIA URIBE PRIETO

Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(firma digital)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

**Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a9f654bc5d9ef48063919564a021ad3067734346b01580878078b2fb9cd151**

Documento generado en 07/09/2021 12:05:12 PM